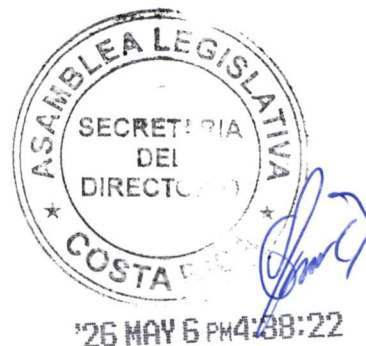




San José, 05 de mayo del 2026
MP-DMP-OF-0276-2026

Señor
Gerald Bogantes Rivera
Diputado
Primera Secretaría
Asamblea Legislativa

Señora
Reynaldo Arias Mora
Diputado
Segunda Secretaría
Asamblea Legislativa



Estimados señores:

Tengo el agrado de saludarles, con ocasión de remitirles el veto total por razones de oportunidad y conveniencia, al Decreto Legislativo N.º 10.947 (expediente N.º 23.719) denominado “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL”, para el trámite correspondiente.

Cordialmente

Laura Fernández Delgado
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Presidencia de la República de Costa Rica



05 de mayo de 2026
PR-P-0010-2026

**Señora
Yara Jiménez Fallas
Presidente
Directorio Legislativo
Asamblea Legislativa**

En ejercicio de las potestades consagradas en los artículos 125, 126, 140 inciso 5) de la Constitución Política, se procede en este acto a vetar y devolver sin la sanción correspondiente el Decreto Legislativo N° 10947, "**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL**", tramitado en expediente legislativo 23.719, por razones de conveniencia y oportunidad.

El texto del decreto legislativo tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de la ciudadanía al cuidado y desarrollo infantil, la promoción de la autonomía personal y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), incluyendo el acceso de las personas en situación de discapacidad a estos servicios. El texto aprobado posibilita la exención del pago de tributos que la ley le confiere a entidades cooperativas trascendentales para el fortalecimiento y desarrollo del cooperativismo costarricense.

I. Legitimación para la formulación del veto

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la potestad para vetar un decreto legislativo recae en el Poder Ejecutivo, la cual puede ejercerse sobre cualquier proyecto de ley, excepto aquel que apruebe el Presupuesto Ordinario de la República.



Presidencia de la República de Costa Rica

La presente objeción se efectúa parcialmente sobre el Decreto Legislativo N.º 10.947, particularmente sobre los artículos 3 y 4, por razones de oportunidad y conveniencia, dentro del plazo contemplado en el artículo 126 Constitucional, es decir, dentro de los 10 días contados a partir de la recepción de dicho proyecto de ley, que en este caso ocurrió el día 22 de abril de 2026.

II. Sobre la justificación para vetar el Decreto Legislativo N.º 10.947

De conformidad con el proceso para la formación de las leyes, el día 22 de abril del 2026, la Asamblea Legislativa remitió al Poder Ejecutivo el decreto legislativo N.º 10.947, a efectos de que se procediera con la sanción y publicación correspondientes, que le permitieran convertirse en Ley de la República.

Sin embargo, tras un análisis detallado del contenido del decreto, se ha determinado que los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 10947 en los cuales se exoneran a las cooperativas del pago tributos o cargas parafiscales establecidas por la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP y sus reformas dicha exoneración **carece de un estudio que determine el impacto sobre los ingresos para el financiamiento de las entidades indicadas, impacto que puede llegar a ser del 100% de acuerdo con el texto aprobado (en algunos casos durante 5 años y en otros indefinidamente)**

El artículo 3 del Decreto Legislativo, reforma del artículo 80 de la Ley 4179, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3- Promoción de las cooperativas tradicionales en el ámbito de los servicios de cuidados

Se reforma el artículo 80 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, del 22 de agosto de 1968. El texto es el siguiente:



Presidencia de la República de Costa Rica

*Artículo 80- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al Conacoop el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al Cenecoop hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje este que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación. **Las cooperativas dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, debidamente registradas ante las autoridades competentes, estarán exentas, de realizar los aportes al Conacoop y al Cenecoop, durante los primeros cinco años de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente. Se entiende por autoridad competente la Secretaría Técnica de la Redcudi o la Secretaría Técnica del Sinca, según corresponda.***

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, pueden aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Los subsidios, bonos o transferencias que se otorguen a las personas asociadas o a las personas trabajadoras de una cooperativa para que cubran parcial o totalmente los costos asociados a servicios de cuidados y desarrollo infantil o servicios de atención a la dependencia, podrán ser descontados de los aportes que la cooperativa debe realizar al Cenecoop y al Conacoop, en ese orden.

Presidencia de la República de Costa Rica

Asimismo, para las cooperativas cuyo objeto de actividad sea distinto de los servicios y prestaciones de cuidados, los costos asociados a la operación de centros a disposición de sus personas asociadas y personas trabajadoras para el cuidado infantil o para cuidado de personas adultas mayores, que no alcanzan para ser cubiertos por la reserva de bienestar social, podrán ser descontados de los aportes que la cooperativa debe realizar al Cenecoop y al Conacoop, en ese orden, durante los primeros cinco años de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente.

(El resaltado y subrayado no es del original, identifican el texto de la reforma)

La ley aprobada incide sobre el financiamiento y probablemente sobre la continuidad del funcionamiento del Consejo Nacional de Cooperativas que se financia principalmente con las cargas parafiscales que deben pagar las cooperativas según el mandato del artículo 136 de la ley 4179, esta nueva ley deroga lo establecido en dicho numeral 136.

Si bien la reforma se refiere en primer término y en apariencia a las cooperativas nuevas “dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia”, y les otorga exención de pago durante los primeros 5 años de operación, no se contempla la posibilidad de que, cooperativas actualmente en funcionamiento adicionen su objeto social para optar por el beneficio. Así una cooperativa que ya está pagando el tributo por su actividad original, podría exonerarse de su pago y dedicarlo a la nueva actividad durante 5 años.

Por otra parte, la nueva ley posibilita que cooperativas actualmente en marcha, independientemente de su objeto social y de su antigüedad puedan, en aplicación de esta ley, hacer lo siguiente:

a) Modificar el objeto social y/o asumir una nueva actividad, sea, a partir de ahora, ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, en cuyo caso estarían exentas del pago de cargas parafiscales durante los primeros 5 años de operación a partir de la autorización correspondiente, tanto al Consejo Nacional de Cooperativas y al CENECOOP

Presidencia de la República de Costa Rica

b) Más grave, la nueva ley también exime del pago de cargas parafiscales a favor de CONACCOOP y de CENECOOP, a las cooperativas “cuyo objeto de actividad sea distinto de los servicios y prestaciones de cuidados”, es decir a **todas las demás cooperativas del país** independientemente de su actividad y de su antigüedad, mediante la creación de centros a disposición de sus personas asociadas y personas trabajadoras para el cuidado infantil o para cuidado de personas adultas mayores. En este supuesto las cooperativas que constituyan esos centros de cuidado durante los primeros 5 años de operación de esos centros, agotada su reserva de bienestar social rebajarían los costos de operación de las cargas parafiscales de CONACCOOP y de CENECOOP.

Como se observa la nueva ley desfinancia en el caso de CONACCOOP, un ente público no estatal que debe cumplir con los fines públicos ordenados por la Ley 4179 en los artículos 136 y siguientes. La ejecución de esta nueva disposición legal llevaría al absurdo de que todos los ingresos de cargas parafiscales que son el principal sustento del CONACCOOP, podría perderlos la entidad, durante cinco años, ya sea en relación con cooperativas nuevas, pero también con cooperativas ya vigentes y activas que modifiquen su objeto social o bien con cooperativas activas que creen centros de cuidado de niños y de adultos mayores.

La reforma que hace la nueva ley del artículo 114.a.7 de la Ley 4179, también repercute en los ingresos de CONACCOOP, pues las cooperativas autogestionarias que se dediquen servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia dejarían de pagar el 1% de sus excedentes a CONACCOOP según lo establece actualmente dicho artículo 114.a.7.

No menos grave es lo que dispone el siguiente párrafo de la nueva ley.



Presidencia de la República de Costa Rica

“Los subsidios, bonos o transferencias que se otorguen a las personas asociadas o a las personas trabajadoras de una cooperativa para que cubran parcial o totalmente los costos asociados a servicios de cuidados y desarrollo infantil o servicios de atención a la dependencia, podrán ser descontados de los aportes que la cooperativa debe realizar al Cenecoop y al Conacoop, en ese orden.”

Esta nueva disposición legal permitiría sencillamente que cualquier cooperativa redireccione, de por vida, ya no por 5 años, en favor de asociados y trabajadores las cargas parafiscales para subsidiar o bonificar a los trabajadores ligados a servicios de cuidado de infantes y/o de adultos mayores.

La nueva ley además va a impactar gravemente los ingresos de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) en el tanto establece en el artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4- Promoción de las cooperativas autogestionarias en el ámbito de los servicios de cuidados

Se adiciona un párrafo final al inciso a) del artículo 114 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, del 22 de agosto de 1968. El texto es el siguiente:

Artículo 114- Los excedentes netos deberán destinarse:

a) Obligatoriamente:

(...)

Las cooperativas de autogestión dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, debidamente registradas ante las autoridades competentes, estarán exentas de realizar los aportes mencionados en los subincisos 4), 5), 6) y 7) de este inciso. Se entiende por autoridad competente la Secretaría Técnica de la Redcudi o la Secretaría Técnica del Sinca, según corresponda.”

En el caso de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, **de por vida**, no solo por cinco años las cooperativas de esa modalidad dedicadas a servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, estarían exentas de lo siguiente:



Presidencia de la República de Costa Rica

- 4) El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
- 5) El 5% se destinará al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión.
- 6) El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.
- 7) El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas.

El sub inciso 7) también atenta contra el financiamiento de CONACCOOP y ya no en forma limitada a 7 años, sino en forma permanente.

Además, para el caso de las cooperativas de autogestión dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, elimina la aportación del 5% para el fortalecimiento de uniones, federaciones y confederaciones.

El expediente legislativo de la nueva ley se demuestra que en ningún momento se consideró las consecuencias que la exención de pago de las cargas parafiscales podría provocar sobre el cumplimiento de los fines públicos del Consejo Nacional de Cooperativas.

La nueva ley despojaría al Consejo Nacional de Cooperativos (CONACCOOP) de sus principales y mayoritarios ingresos al posibilitar la exoneración de pago de cargas parafiscales y con ello se provocaría la imposibilidad de cumplimiento de las funciones legales de la entidad. Igualmente, la ley vetada afectaría a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) y al Centro de Estudios y Educación Cooperativa R.L. (CENECOOP R.L.)



Presidencia de la República de Costa Rica

III. Conclusión

Por lo tanto, en ejercicio de las potestades consagradas en los ordinales 125, 126, 140 inciso 5) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo, veta el Decreto Legislativo N° 10947, lo que amerita su devolución al Poder Legislativo sin la sanción correspondiente, con base en los argumentos de oportunidad y conveniencia desarrolladas.

Cordialmente,


Rodrigo Chaves Robles



Laura Fernández Delgado
Ministra de la Presidencia

